TEMA GENERAL | **2**

LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA II

CONTENIDO

LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA (II): LA CONFIGURACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN.

ÍNDICE

1. LA CONFIGURACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO.
2. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.
3. LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN.

1. LA CONFIGURACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO.

La Administración Pública es una **organización puesta al servicio de la ciudadanía** que comprende el conjunto de órganos del sector público encargados de la tarea de administrar y gestionar las instituciones y los entes del Estado. Su función fundamental es la de establecer relaciones entre el poder político y la ciudadanía.

De acuerdo con lo previsto en la Constitución Española, la Administración Pública actúa bajo una serie de principios: eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación (artículo 103.1 CE). El principio de **descentralización**, en su vertiente **territorial**, se basa en la distribución o reparto de poderes desde la Administración central o estatal hacia otros entes territoriales, locales o regionales que están dotados de su propia autonomía. Así, la Administración española cuenta con varios niveles:

- El **nivel central o estatal,** representado por la Administración General del Estado
- El **nivel autonómico o regional**, representado por la Administración de las distintas Comunidades Autónomas
- El **nivel local**, representado por las Administraciones de los municipios, provincias y otras entidades locales

De este modo, el artículo 137 de la Constitución Española dispone que el «*El Estado se organiza territorialmente en **municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas** que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses*.»

El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2 del texto constitucional, velando por el establecimiento de un **equilibrio económico, adecuado y justo,** entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular. Las diferencias entre los Estatutos de Autonomía de las distintas Comunidades

MUESTRA TEMA 2 CONSTITUCIÓN
TEMARIO GEN. A2 CASTILLA Y LEÓN

Autónomas **no podrán implicar,** en ningún caso, **privilegios económicos o sociales.**

Todos los españoles tienen los **mismos derechos y obligaciones** en cualquier parte del territorio del Estado.

Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la **libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes** en todo el territorio español.

❖ **ADMINISTRACIÓN LOCAL**

Tal y como se indicó, el artículo 137 de la Constitución Española reconoce la existencia de **municipios**, **provincias** y **Comunidades Autónomas** como elementos de organización territorial del Estado. De esta forma, el régimen jurídico de **municipios y provincias**, que constituyen las llamadas **Administraciones Locales,** viene regulado en el Capítulo II del Título VIII.

El artículo 140 recoge las disposiciones relativas a los **Municipios:**

- La Constitución garantiza su autonomía.
- Gozarán de personalidad jurídica plena.
- Su Gobierno y administración corresponde a los respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y Concejales, que serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos.
 - La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto.

Por su parte, el régimen jurídico de las **Provincias** se estipula en el artículo 141:

- La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

MUESTRA TEMA 2 | CONSTITUCIÓN
TEMARIO GEN. A2 CASTILLA Y LEÓN

- El Gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo.
- Se podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia.
- En los archipiélagos, las islas tendrán además su administración propia en forma de Cabildos o Consejos.

El artículo 142 establece que las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la Ley atribuya a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.

❖ **COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

Las Comunidades Autónomas son unidades organizativas concebidas como entes con **autonomía política cualitativamente distinta de la administrativa,** pues su principal característica es su capacidad para aprobar leyes.

El modelo del Estado autonómico es el resultado de un **proceso de descentralización** que se viene forjando desde el S. XIX. Con la aprobación de la Constitución Española de 1978, tiene lugar la **generalización del sistema de autonomías**, que se extiende a todo el territorio nacional. Así, el artículo 2 de la Constitución Española consagra el principio de la indisolubilidad de la Nación Española y el reconocimiento y garantía del derecho de autonomía de las nacionalidades y regiones. Por otra parte, el texto constitucional **prohíbe expresamente la federación** de Comunidades Autónomas.

Vías de acceso a la Autonomía

■ **Vía normal u ordinaria del artículo 143**

Pueden **acceder** a la autonomía, por esta vía:

- Las provincias limítrofes con características culturales, económicas e históricas comunes
- Los territorios insulares

MUESTRA TEMA 2| CONSTITUCIÓN
TEMARIO GEN. A2 CASTILLA Y LEÓN

- Las provincias con entidad regional histórica

La **iniciativa** debe partir de:

- Diputaciones Provinciales u órganos interinsulares, y de
- Las 2/3 partes de los municipios con mayoría electoral

Estos requisitos deben ser cumplidos en el plazo de **6 meses** desde el primer acuerdo adoptado al respecto por alguna de las Corporaciones locales interesadas. Si la iniciativa no prospera, sólo podrá reiterarse pasados **5 años.**

A través de esta vía, las Comunidades Autónomas pueden asumir las siguientes **competencias:**

- Las competencias del artículo 148.1 CE
- Transcurridos **5 años** (mediante la reforma de sus Estatutos de Autonomía), podrán ampliarse a las competencias del artículo 148.2 CE

■ **Vía rápida del artículo 151**

El artículo 151.1 contempla otra vía de acceso a la autonomía que da lugar a las llamadas Comunidades Autónomas *de primer grado*, que se diferencian de las anteriores en dos puntos:

A través de esta vía, pueden **acceder** a su autonomía:

- Las provincias limítrofes con características históricas y económicas comunes
- Los territorios Insulares
- Las provincias con entidad regional histórica

La **iniciativa** debe partir de:

- Todas las Diputaciones interesadas o el órgano Interinsular correspondiente

MUESTRA TEMA 2 | CONSTITUCIÓN
TEMARIO GEN. A2 CASTILLA Y LEÓN

- Y de las **3/4 partes** de los municipios de cada una de las provincias afectadas, cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada de cada una de ella.

Como vemos, la iniciativa en esta vía **rápida del artículo 151** se toma en los mismos casos que en la vía de acceso normal del artículo 143, con la diferencia de que, en este caso, los municipios deben representar las **¾ partes** de aquéllos con mayoría electoral. Asimismo, la iniciativa deberá ser ratificada mediante referéndum.

En esta vía rápida del artículo 151 la iniciativa deberá ser ratificada mediante **referéndum** por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia. Por otra parte, en esta vía del artículo 151 **no es necesario dejar transcurrir 5 años** para la ampliación de competencias.

- **Vía especial del artículo 144**

Otra de las vías de acceso queda regulada en el artículo 144 cuya iniciativa corresponderá a las Cortes Generales, mediante Ley Orgánica. Esta vía se aplica a:

- Comunidades Autónomas que comprenden únicamente una provincia y no reúnan las condiciones especificadas en el artículo 143.1.
- Territorios no integrados en la organización provincial.
- Se prevé como medida sustitutoria de la iniciativa de las Corporaciones Locales.

- **Disposiciones transitorias:**

 - **Primera:** Para los territorios dotados de un **régimen provisional de autonomía,** el acuerdo del órgano preautonómico puede asumir la iniciativa de las Diputaciones por mayoría absoluta de sus miembros. Pueden asumir las competencias del 148.1 y, **pasados 5 años,** competencias plenas.

MUESTRA TEMA 2 |CONSTITUCIÓN
TEMARIO GEN A2 CASTILLA Y LEÓN

- **Segunda:** Para los territorios que en el pasado hubieran plebiscitado afirmativamente **proyectos de Estatuto de Autonomía** y cuenten, al tiempo de promulgarse la Constitución, con **regímenes provisionales de autonomía.**

 Podrán asumir competencias plenas, cuando así lo acuerden, por **mayoría absoluta**, sus órganos preautonómicos colegiados superiores, comunicándolo al Gobierno. Por esta Disposición Transitoria accedieron a su autonomía Cataluña, Euskadi y Galicia.

- **Cuarta:** Específicamente referida a Navarra, en caso de que quisiera incorporarse al territorio de Euskadi. Finalmente, Navarra se constituyó como la Comunidad Foral de Navarra, de carácter uniprovincial.

- **Quinta:** Las ciudades de Ceuta y Melilla podrán constituirse en Comunidades Autónomas si así lo deciden sus respectivos Ayuntamientos, mediante acuerdo adoptado por la **mayoría absoluta de sus miembros** y así lo autorizan las Cortes **Generales**, mediante Ley Orgánica.

Estatutos de Autonomía

De acuerdo con el artículo 147.1 CE, el Estatuto de Autonomía es la **norma institucional básica** de cada Comunidad Autónoma, que el Estado debe reconocer y amparar como parte del ordenamiento jurídico. Desde el punto de vista de la legislación estatal, los Estatutos de Autonomía tienen rango de ley orgánica, y su aprobación da lugar a la creación de una Comunidad Autónoma. Los Estatutos de Autonomía deben contemplar aspectos relativos a (artículo 147 de la Constitución):

- La denominación de la Comunidad Autónoma que mejor corresponda a su identidad histórica
- La delimitación territorial

MUESTRA TEMA 2 | CONSTITUCIÓN
TEMARIO GEN. A2 CASTILLA Y LEÓN

© 2025 OposicionesTecnicas.com | octubre 2025.